

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1154

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 31 de agosto de 2021

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la demanda.**

El Licenciado Erasmo Elías Muñoz Marín actuando en nombre y representación de **Francisco Gabriel Muñoz Marín**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal Fijo No.19 de 13 de febrero de 2020, emitido por el **Instituto Panameño de Deportes**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

El demandante alega que el acto acusado de ilegal, infringe las siguientes normas:

**A.** El artículo 1 de la Ley 127 de 2013, el cual indica que los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma eventual o permanente, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos (2) años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República, gozarán de estabilidad en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada (Cfr. fojas 5-7 del expediente judicial).

**B.** El artículo 159 de la Ley 9 de 1994, el cual señala que el incumplimiento del procedimiento de destitución originará la nulidad de lo actuado, las imperfecciones formales del documento mediante el cual se destituye a un servidor público, impedirá que pueda tener efecto hasta tanto dichas imperfecciones sean corregidas (Cfr. fojas 7-9 del expediente judicial).

## **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

De acuerdo con las constancias procesales, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal Fijo No.19 de 13 de febrero de 2020, dictado por el Instituto Panameño de Deportes, mediante el cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Francisco Gabriel Muñoz Marín** del cargo de Administrador I (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

En contra de la decisión anterior, el actor interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido a través de la Resolución No.195-2020 D.G. de 17 de septiembre de 2020, y que mantuvo en todas sus partes la

decisión ya adoptada. Esta resolución fue notificada al actor, el día 31 de marzo de 2021, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 16-17 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 11 de mayo de 2021, el apoderado judicial de **Francisco Gabriel Muñoz Marín**, se presentó a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto Fijo No.19 de 13 de febrero de 2020, así como su acto confirmatorio, y que como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que lo reintegre a sus labores, con el correspondiente pago de los salarios que haya dejado de percibir hasta la fecha de su reintegro (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el actor manifiesta que se ha violado de manera directa por omisión el artículo 1 de la Ley 127 de 2013, ya que la entidad demandada, de manera unilateral, sin mediar causa justificada y sin fundamentar la medida adoptada, dejó sin efecto su nombramiento, desconociendo su calidad de funcionario público con estabilidad laboral (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, señala **Francisco Gabriel Muñoz Marín**, que de igual forma, se ha violado de manera directa por omisión, el artículo 159 de la Ley 9 de 1994, pues se encuentra viciado de nulidad todo el procedimiento seguido en este caso, en virtud del desconocimiento del régimen de estabilidad establecido a su favor (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el demandante, con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón al actor.

Tal como consta en autos, el Instituto Panameño de Deportes dejó sin efecto el nombramiento de **Francisco Gabriel Muñoz Marín** del cargo de Administrador I dicha entidad, de conformidad con el artículo 300 de la Constitución Política de Panamá, que es del tenor siguiente:

**“Artículo 300:** Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política...

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; **y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.**”

De igual forma, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 (numeral 49) del Texto Único de la Ley 9 de 1994, cuyo tenor es el siguiente:

**“Artículo 2:** Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos deben ser entendidos a la luz del presente glosario:

...  
**49. Servidores públicos de libre nombramiento y remoción. Aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por naturaleza de su función están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan.**

...” (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

De igual manera y tal como señala la Resolución No.195-2020 de 17 de septiembre de 2020, confirmatoria del acto acusado de ilegal, el Instituto Panameño de Deportes dejó sin efecto el nombramiento de **Francisco Gabriel Muñoz Marín** del cargo de Administrador I, con base en el artículo 794 del Código Administrativo que es del tenor siguiente:

**“Artículo 794: Renovación del período de un empleado. La determinación del período de duración de un empleado no coarta en nada la facultad del empleador que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la**

**Constitución o de la Ley.”** (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, vale la pena destacar que **Francisco Gabriel Muñoz Marín** no está amparado bajo el régimen especial que establece la Ley de Carrera Administrativa u otra Carrera de servidor público, por tanto su posición es considerada de libre nombramiento y remoción, por esta razón, la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para desvincularlo de la posición en la que servía en esa entidad, tal como se indicó de manera expresa en el informe de conducta de 26 de mayo de 2021, que señala lo siguiente:

“...

El mismo estaba en la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, por lo que no gozaba de estabilidad en el cargo que ocupaba, alcanzado por medio de una ley formal de carrera o por una ley especial, la administración puede ejercer la facultad de resolución ‘ad nutum’...

En base a lo anterior se considera que para remover al señor Francisco Gabriel Muñoz Marín, no era necesario invocar una causal específica, ni agotar ningún procedimiento interno, que no fuera otro que notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándose con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa, por lo que se estima que se cumplió a cabalidad con el procedimiento de rigor y de estricta legalidad, permitiéndole hacer uso de todos los derechos que le corresponden por ley.” (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

Al pronunciarse en una situación similar a la que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera en su Sentencia de 22 de julio de 2015, señaló lo siguiente:

“...

Por lo que, **al ocupar un cargo de status permanente, pero sin estar amparado por un régimen de estabilidad, tenía la condición de servidor público en funciones, pudiendo ser cesado su nombramiento en cualquier momento por la autoridad nominadora**, que es aquella que tiene entre sus funciones formalizar los nombramientos y las destituciones de servidores públicos, conforme a la Ley que los rige.

...Es importante esclarecer que la condición de permanencia en un cargo público no acarrea necesariamente la adquisición del derecho a la estabilidad, ya que ambas condiciones no pueden tratarse como sinónimos. **El funcionario nombrado con carácter 'permanente', implica que se encuentra ocupando una posición de la estructura institucional, sin que su nombramiento tenga fecha de finalización, hasta tanto adquiera la condición de servidor de carrera, o sea desvinculado de la posición.**

Por ende, la Sala ha dicho que si **el servidor público no se encuentra amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo, la Administración puede ejercer la facultad de resolución 'ad nutum'; es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.**" (La negrita es nuestra).

En esa línea de pensamiento, esta Procuraduría estima pertinente señalar que en el caso bajo análisis **se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley**, puesto que en el **considerando del Resuelto de Personal Fijo No.19 de 13 de febrero de 2020**, que constituye el acto acusado, **se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución**; es decir, que la autoridad nominadora **sustentó a través de elementos fácticos jurídicos** que la desvinculación del ahora demandante no fue producto de la imposición de una sanción, **sino de la facultad discrecional que la ley le otorga.**

Por otro lado, en cuanto al reclamo que hace el recurrente en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Francisco Gabriel Muñoz Marín**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 2 de febrero de 2009, que en su parte pertinente dice así:

“Con relación a los cargos de infracción a las demás disposiciones legales que se citan en el libelo de la demanda, cabe señalar que en efecto, el criterio sostenido por esta Superioridad respecto al pago de salarios caídos a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, deben ser viables jurídicamente, es decir que corresponde dicho pago en los casos que **la propia Ley dispone...**” (Lo resaltado es nuestro).

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Resuelto de Personal Fijo No.19 de 13 de febrero de 2020, emitido por el Instituto Panameño de Deportes**, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

#### **IV. Pruebas.**

Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

**VI. Derecho.** No se acepta el invocado por el recurrente.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaría General**

Expediente 433192021